



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ FONSECA, formulo acción de tutela, por considerar que la entidad accionada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad jurídica, petición, debido proceso y presunción de buena fe base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refiere que el 24 de octubre de 2022, radicó ante la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA Derecho de Petición a través de la plataforma de PQRS bajo la radicación 20221030804, solicitando prescripción del comparendo No. 68001000000022995598 del 27 de septiembre de 2019 y la resolución No. 2019231071 del 14 de noviembre de 2019.
- Afirma que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.
- Menciona que la entidad hoy tutelada insiste en mantener en el RUNT o SIMIT, un comparendo o parte sin justificar las pruebas idóneas para el mismo, al igual que la legalidad de dicho comparendo o parte.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, está vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad jurídica, petición, debido proceso y presunción de buena fe.

En consecuencia, solicita se de respuesta favorable a su petición y se apique la prescripción al comparendo No. 68001000000022995598 del 27 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello se levante la medidas cautelares decretadas.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 28 de marzo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, con el objeto de que se pronuncie acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

DIRECCION DE TRANSITO Y TRASPORTE DE BUCARAMANGA

Mediante escrito del 31 de marzo de 2023, manifiesta el accionado que ya se dio respuesta a las peticiones, por lo tanto, aduce no existe vulneración alguna a los derechos del accionante; toda vez que el pasado, 31 de marzo de 2023, envió contestación de la solicitud al accionante, en constancia de lo anterior, adjunta copia de la respuesta enviada y refiere que se configura la carencia actual de objeto por el hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ FONSECA, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la dignidad humana, igualdad, seguridad jurídica, petición, debido proceso y presunción de buena fe, por lo que se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

La entidad accionada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, aunado que ante ella fue que se presentó la solicitud de la cual se persigue respuesta.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si aún subsiste la vulneración a los derechos fundamentales aludidos por el accionante, con ocasión a la solicitud radicada ante el accionado el pasado 25 de octubre de 2022?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”⁶

4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la acción de tutela.

En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

***En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas,** en caso de concluir que la acción prosperaba.*

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace

ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

5. Del Caso en concreto

A fin de dar solución al problema jurídico planteado, ha de señalarse que efectivamente, según el acervo probatorio, la parte accionante presentó derecho de petición fechado del 25 de octubre de 2022 y no el día 24 como se indicó en el escrito constitucional, la solicitud en mención fue radicada a través de la plataforma de PQRS de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, y será bajo los parámetros ya explicados que se procederá, a dar solución al presente asunto.

Continuando con el derrotero propuesto, ha de decirse igualmente que la petición en mención, mediante la cual se solicitaba la prescripción de un comparendo, estaba compuesta por unos hechos y un petitum, así como que la misma se erija en forma respetuosa, de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a un derecho de petición, puesto que se cumplen con presupuestos legales para ello y por tal razón es viable analizar la protección que se pide.

Ahora bien, se advierte que a la fecha de presentación de la tutela, esto es, el 28 de marzo de 2023, no se había dado una respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante, sin embargo, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, arrió a la foliatura copia de la respuesta brindada al accionante vía correo electrónico, todo lo cual acaeció el 31 de marzo de 2023, ello según se evidencia del archivo PDF 005 del Expediente Digital.

Dado lo anterior, el despacho estima que, con los documentos obrantes en el expediente, se logra corroborar que efectivamente le fue brindada al accionante una respuesta a su petición, la cual se caracteriza por ser de fondo, clara y notificada a la misma dentro del transcurso de esta tutela, cumpliéndose así con lo pretendido en la presente acción, pues con dicha contestación y notificación se materializó su derecho de petición, ello partiendo del hecho cierto, que al momento de incoarse la acción, se encontraba vencido el término de quince días, para contestar por parte del accionado la solicitud a él elevada, y de igual manera que sí le fue presentado el derecho de petición tantas veces anunciado, por cuanto el accionado no negó su incoación y como se dijo se corrobora con las pruebas anexadas su radicación.

Así las cosas, y aunque el despacho encuentra que la respuesta brindada por el accionado fue remitida al correo que la parte actora refirió en el escrito constitucional solucionesnodleos@outlook.com, en vista de que no fue posible por parte de este despacho comunicarse con el accionante y confirmar el recibido de la respuesta puesto que no se aportó ningún número de contacto en el escrito genitor y en aras

de garantizar el efectivo acceso a la respuesta dada por el accionado, el despacho pondrá a su alcance mentada contestación atreves del siguiente link: [005RtaTransitoBucaramanga .pdf](#)

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “*hecho superado*”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma⁷, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso.

Por último sea el caso, acotar, que no se realizará estudios de los demás derechos ius fundamentales diferente al ya analizado -petición- y relacionados en el libelo, en la medida que con la respuesta otorgada se garantiza su protección, así mismo es importante destacar que no es en sede de tutela en donde se debe analizar si se configura o no la prescripción del comparendo y su consecuente levantamiento de medidas, ya que tales decisiones se deben tomar en sede administrativa, conforme ya acaeció y se aduce en el oficio de respuesta, siendo así, dichas pretensiones al salir de la orbita de la naturaleza de la presente acción constitucional se deben negar y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión, destacando que ya existe un pronunciamiento de fondo por parte de la entidad accionada y con base en ella, el accionante deberá desplegar las conductas que considere necesarias a fin de obtener lo perseguido en las pretensiones en mención, pero se reitera de manera alguna, este juzgador puede entrometerse en la esfera administrativa para tal fin, ya que no es de la naturaleza de esta acción, y más aún cuando no se observa la existencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela interpuesta por **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ FONSECA** en contra de **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCRAMANGA**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-031/04. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, **advirtiendo** al accionante que puede acceder a la respuesta del derecho del derecho de petición presentado mediante el siguiente vinculo [005RtaTransitoBucaramanga .pdf](#) lo anterior en virtud de lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** las restantes pretensiones en virtud de lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9534eec1de863bc3a5db95d3e9116fd2ebfd9c54be834a49ded2270c2e3c612f**

Documento generado en 17/04/2023 07:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>